CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00850-2026-2031-CD
RU 68064-CD
17 NOVIEMBRE 2026 12:36 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICION LEGISLATIVA QUE INCORPORA EL INC "C" AL ARTICULO 183 DEL CODIGO PENAL, SANCIONANDO PENALMENTE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA PUBLICACION DE LAS EXHIBICIONES OBSCENAS Y PORNOGRAFICAS

Los diputados Integrantes del grupo parlamentario Cívico Obras y a iniciativa del diputado **VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI** en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL INCISO "C" AL ARTICULO 183 DEL CODIGO PENAL QUE SANCIONA A LOS MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL LA EXHIBICIONES OBSCENAS Y PORNOGRÁFICAS

Artículo 1.- Objeto de la ley:
La presente proposición legislativa tiene por objeto incorporar el art. 183-C al art. 183 del Código penal sancionando penalmente en los medios de comunicación social las exhibiciones obscenas y pornográficas en el marco de la ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Artículo 2.- Finalidad
La presente ley tiene por finalidad sancionar penalmente la difusión o publicación de material obsceno o pornográfico durante el horario familiar. Asimismo, se busca proteger a los menores de edad frente a cualquier material que atente contra su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 3.- Incorporación del art. 183-C
Incorpórese el artículo 183-C al Código Penal con el siguiente texto:

ARTICULO 183, INC C, PUBLICACION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE EXHIBICIONES OBSCENAS Y PORNOGRAFICAS.

El director, editor o responsable de las publicaciones o ediciones, a trasmitirse a través de los medios de comunicación social, tales como diarios, revistas, afiches, paneles, volantes, radio, televisión, o cualquier otro medio que produzca un efecto de comunicación similar, que publiciten imágenes, mensajes o audios obscenos o pornográficos durante el horario

familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.
En caso de reincidencia la pena mínima será no menor de cuatro años ni mayor de 8 años de pena privativa de la libertad.

Artículo 4. – Vigencia
La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

MAXIMO PERALTA JORPA.

VÍCTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

JUAN CÉSAR CABRERA NIETO.

Luis Mascolaceres

Heber López Lerona

Dina Hancco Hancco.

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

Raúl Camargo Ponta

ANDREA DAYNA MEDINA STEIN
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos constitucionales y principio de interés superior del niño.

La Constitución Política del Perú, a través del artículo 1° establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo ello así, dicho enunciado representa uno de los principales fundamentos que respalda la presente iniciativa, debido a que reconoce que toda persona debe ser protegida frente a situaciones que puedan afectar su dignidad y desarrollo. Tanto más si se tiene en consideración que en caso de las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una etapa de formación personal, emocional y social. Por ello, es deber del Estado adoptar medidas que contribuyan en su desarrollo para no verse expuestos a condiciones de vulnerabilidad.

Sumado a ello, el artículo 2, inciso 1, de la Carta Magna, también reconoce el derecho que toda persona tiene como son a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar, por tanto, siendo este derecho relevante para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, requiere condiciones idóneas que permitan su formación integral, el respeto de su intimidad y la protección de su integridad.

Actualmente la sociedad no es consiente ni sensible frente a esta problemática, ya que la exposición de menores a contenidos sexuales explícitos no está siendo analizada teniendo en considerando su edad, grado de madurez y las circunstancias en las que se produce dicha exposición, si bien no toda visualización de contenido constituye automáticamente una afectación de derechos; sin embargo, cuando se produce mediante conductas que vulneran las normas de protección o que involucran situaciones de explotación, manipulación o exposición indebida, corresponde que el Estado adopte medidas de protección; por ello, resulta necesario que el ordenamiento jurídico establezca reglas claras que permitan prevenir y sancionar las conductas que efectivamente pongan en riesgo la integridad y el desarrollo de los menores a través de medios de comunicación.

Por otro lado, si bien el artículo 2, inciso 4, de la Constitución contempla lo referido a libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, ya que este derecho constituye una garantía fundamental de toda sociedad democrática y por tanto debe ser respetado en cualquier iniciativa legislativa que pretenda regular los contenidos difundidos por los

medios de comunicación; sin embargo, lo es también que el ejercicio de las libertades de información y expresión debe desarrollarse dentro del respeto de los demás derechos fundamentales, especialmente cuando se encuentran involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la presente iniciativa no tiene por finalidad establecer una prohibición general de contenidos de naturaleza sexual, ni restringir la difusión de información con fines educativos, científicos, culturales, artísticos o periodísticos, su finalidad se limita en establecer medidas de protección frente a aquellas conductas de publicación o difusión de contenidos sexuales explícitos que, conforme a criterios objetivos y claramente establecidos por la ley, vulneren los derechos de los menores o incumplan las obligaciones legales destinadas a protegerlos, de esta manera, se busca mantener un equilibrio entre la libertad de expresión y el deber constitucional del Estado de brindar protección especial a la niñez y adolescencia.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución, establece la protección especial del niño y del adolescente, con el cual se reconoce que los menores requieren una protección diferenciada debido a su edad, grado de madurez y proceso de desarrollo. Por tanto, la labor del Estado no solamente tiene la obligación de respetar sus derechos, sino también de adoptar medidas destinadas a prevenir situaciones que puedan vulnerarlos, siendo ello así, en el contexto actual, esta obligación comprende también la protección frente a los riesgos que pueden presentarse mediante los medios de comunicación, Internet, redes sociales y plataformas digitales, ya que la difusión de contenidos sexuales explícitos sin mecanismos adecuados de protección ha generado situaciones de exposición no deseada de menores a materiales que no corresponden a su etapa de desarrollo, por ello corresponde que el Estado evalúe y fortalezca las disposiciones legales existentes, estableciendo responsabilidades para quienes incumplan las obligaciones de protección de menores.

En esa misma línea, resulta pertinente recordar la reflexión atribuida a Joseph Pulitzer, quien sostuvo que: «Una prensa cínica, mercenaria, demagoga, con el tiempo formará un pueblo tan depravado como ella misma». Esta reflexión permite destacar la importancia de la responsabilidad social que acompaña al ejercicio de la actividad periodística y de los medios de comunicación, pues su labor no solo consiste en informar y difundir contenidos, sino también en actuar con responsabilidad frente a la sociedad. En ese sentido, sin desconocer la libertad de expresión y de información, resulta necesario promover que quienes tienen a su cargo la selección, autorización y difusión de

publicaciones consideren el impacto que estas pueden generar, especialmente en niñas, niños y adolescentes. Por ello, la presente iniciativa busca contribuir a una comunicación responsable y al cumplimiento de las obligaciones de protección de los menores de edad, evitando que el ejercicio de la libertad de expresión sea utilizado como justificación para difundir contenidos que vulneren sus derechos.

I. Planteamiento del Problema

Durante la década de los años ochenta, los medios de comunicación en el Perú alcanzaron importantes niveles de desarrollo y calidad en el ejercicio de su función informativa, educativa y cultural. Posteriormente, con el avance de la tecnología y la transformación de los sistemas de comunicación, se produjeron cambios significativos en la manera de generar, transmitir y consumir información, ampliándose considerablemente el alcance y la influencia de los medios tradicionales y, posteriormente, de las plataformas digitales. Sin embargo, este proceso de evolución tecnológica no siempre ha estado acompañado de un fortalecimiento de los estándares éticos y de responsabilidad social en el ejercicio de la comunicación. Por el contrario, determinados sectores de la prensa y de los medios de comunicación han evidenciado un progresivo deterioro en la calidad de sus contenidos y en su compromiso con los principios éticos que deben orientar la comunicación social, generando cuestionamientos respecto de su credibilidad y de su responsabilidad frente a la difusión de contenidos que pueden afectar la formación cultural, moral y educativa de la población, particularmente de niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, uno de los problemas que requiere atención por parte del Estado es la exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos sexuales explícitos, pornográficos o inadecuados para su edad, difundidos a través de los distintos medios de comunicación y plataformas digitales. Esta problemática adquiere mayor relevancia debido al crecimiento del acceso a Internet y al uso de dispositivos tecnológicos desde edades cada vez más tempranas, lo que permite que los menores accedan a información, imágenes y videos mediante medios de comunicación como los son la televisión, teléfonos celulares, redes sociales, páginas web, plataformas audiovisuales y otros servicios digitales, muchas veces sin contar con mecanismos suficientes de orientación, supervisión o protección.

En el ámbito de los medios de comunicación tradicionales, la televisión continúa siendo uno de los canales de mayor alcance en el Perú, pese al crecimiento de Internet y de las plataformas digitales. A través de ella se transmiten programas informativos, películas, series, telenovelas, programas de entretenimiento, publicidad y otros contenidos que pueden ser consumidos por personas de diferentes edades, incluidos niñas, niños y adolescentes. Por esta razón, resulta fundamental que la difusión de contenidos audiovisuales observe criterios de responsabilidad, clasificación y protección de los públicos menores de edad, evitando su exposición a material que no resulte apropiado para su etapa de desarrollo. No obstante, el problema no se limita a la difusión de contenidos pornográficos o sexualmente explícitos a través de medios tradicionales, como la televisión, las revistas o los periódicos, sino que también comprende los nuevos entornos digitales, en los cuales los contenidos pueden compartirse masivamente, permanecer disponibles durante largos periodos y alcanzar a personas que no constituyen su público destinatario. Hay que tener en consideración y como tema de alerta, que la exposición temprana o involuntaria a este tipo de material puede generar situaciones de riesgo para el desarrollo personal, emocional y sexual de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando ocurre sin orientación adecuada o en contextos de manipulación, explotación o contacto con personas que buscan aprovecharse de su vulnerabilidad.

Asimismo, debe considerarse que no todos los menores cuentan con las mismas condiciones de acceso a información, educación digital y acompañamiento familiar. En consecuencia, *su protección no puede depender exclusivamente de la capacidad de los padres o tutores para supervisar los dispositivos tecnológicos que utilizan sus hijos, sino que también exige medidas de prevención y responsabilidad por parte de los medios de comunicación, proveedores de servicios digitales y demás actores que participan en la producción, publicación y difusión de contenidos.* Si bien el ordenamiento jurídico peruano contempla disposiciones destinadas a proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la exhibición de contenidos sexuales que puedan afectar su desarrollo, así como normas que sancionan conductas vinculadas con la pornografía infantil, resulta necesario evaluar si el marco normativo vigente responde de manera suficiente a las nuevas modalidades de difusión, publicación y acceso a contenidos sexuales explícitos, particularmente en los medios de comunicación y entornos digitales.

En ese sentido, el problema público que se busca atender a través de esta proposición legislativa, radica en las posibles insuficiencias del marco normativo y de los mecanismos de prevención, supervisión y

responsabilidad frente a la exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos sexuales explícitos o inadecuados para su edad, especialmente cuando los responsables de su producción, publicación o difusión incumplen sus deberes legales de protección. Por consiguiente, resulta necesario fortalecer las medidas de protección de los menores de edad, estableciendo responsabilidades y consecuencias jurídicas proporcionales para quienes, mediante sus actividades de comunicación o difusión de contenidos, vulneren las disposiciones destinadas a salvaguardar su integridad y desarrollo.

II. Evidencia que sustenta el problema público

Los estudios realizados por el Consejo Consultivo de Radio y Televisión (CONCORTV), así como la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), permiten identificar la importancia que mantienen los medios de comunicación en la vida cotidiana de las familias y los riesgos que deben ser considerados al momento de regular los contenidos que se transmiten.

2.1 Consumo de televisión a nivel nacional se tiene:

- Según el Estudio sobre Consumo Televisivo y Radial 2025, elaborado por CONCORTV, el 93 % de las personas encuestadas manifestó que ve televisión de lunes a viernes. Asimismo, el tiempo promedio de consumo de este medio alcanza las 4 horas y 54 minutos diarios. El estudio fue realizado entre junio y agosto de 2025 y comprendió 10 139 encuestas en 21 ciudades del país.
- En cuanto al consumo de televisión entre niñas, niños y adolescentes, se tiene que como una de las evidencias según el estudio cuantitativo realizado por CONCORTV en 2024, dirigido específicamente a niñas, niños y adolescentes de entre 7 y 17 años, se tiene que; 98 % de los menores encuestados manifestó ver televisión, 95 %, tiene televisión en su hogar, 47 % utiliza televisión diariamente, 70 % ve televisión principalmente en familia y 28 % utiliza televisión en su habitación.

Estas cifras permiten advertir que la televisión continúa formando parte de las actividades habituales de los menores y que su consumo se produce tanto en espacios familiares como en espacios individuales. Asimismo, el hecho de que el 28 % utilice televisión en su habitación demuestra que no todos los contenidos son necesariamente vistos bajo la supervisión directa de los padres o familiares, toda vez que el estudio de CONCORTV de 2024 también examinó la percepción de niñas, niños y adolescentes sobre la presencia de imágenes de contenido sexual, lenguaje vulgar y violencia en

los programas televisivos que suelen consumir, del cual la investigación identificó que estos contenidos son percibidos en películas, telenovelas, series y otros programas de entretenimiento, siendo ello así se tiene que en el caso de las telenovelas y series, el 27 % de los encuestados señaló la presencia de contenido sexual. Entre los adolescentes, esta percepción alcanzó el 31 %, mientras que entre los niños y niñas fue del 23 %.[1]

2.2 Acceso a televisión por cable y nuevas formas de consumo audiovisual

De acuerdo con el INEI, durante el primer trimestre de 2026, el 25,9 % de los hogares peruanos contaba con acceso a televisión por cable. En Lima Metropolitana, esta proporción alcanzó el 39,9 %, mientras que en el resto urbano llegó al 23,8 % y en el área rural al 8,1 %. Asimismo, el INEI identificó una disminución de 2,9 puntos porcentuales en el acceso nacional a televisión por cable respecto del mismo trimestre de 2025. Esta información se interpreta considerando que la disminución del servicio de televisión por cable no significa necesariamente que la población haya dejado de consumir contenidos audiovisuales, pues actualmente también accede a ellos mediante televisión de señal abierta, Internet y plataformas digitales. Por ello, las medidas de protección deben considerar los diferentes medios mediante los cuales se difunden imágenes, mensajes y contenidos audiovisuales.[2]

2.3 En cuanto al consumo Uso de Internet:

Esta problemática se ve reflejada en las estadísticas sobre el acceso a Internet de la población infantil y adolescente en el Perú. Según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), durante el primer trimestre de 2026, el 75,4 % de la población de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años utilizó Internet, lo que representa un incremento respecto del 71,8 % registrado en el mismo periodo de 2025. Estas cifras evidencian la creciente presencia de Internet en la vida cotidiana de los menores de edad y, consecuentemente, una mayor necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, supervisión y protección frente al acceso y exposición a contenidos sexuales explícitos o inadecuados para su edad.[3]

2.4 Acceso a Internet según edad 68,2 %

---

[1] CONCORTV, Estudio sobre Consumo Televisivo y Radial 2025, trabajo de campo entre junio y agosto de 2025.
[2] https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_tic_itrim2026.pdf?utm_source=chatgpt.com
[3] https://www.gob.pe/es/institucion/inei/noticias/1403973-75-4-of-children-and-adolescents-of-6-to-17-years-old-used-the-internet-in-the-first-quarter-of-2026?utm_source=chatgpt.com

Asimismo, de acuerdo con el informe *Estado de la Niñez y Adolescencia*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el 8 de septiembre de 2026, el acceso a Internet presenta una importante incidencia en la población menor de edad, tanto en el grupo de niños de 6 a 11 años como en el de adolescentes de 12 a 17 años. En ese contexto, destaca también que el 90,2 % de la población analizada accede a Internet mediante teléfonos celulares, lo que evidencia la amplia disponibilidad de dispositivos tecnológicos y la facilidad de conexión a contenidos digitales desde edades tempranas[4].

Esta realidad demuestra que las medidas de protección deben considerar tanto los medios tradicionales como las plataformas digitales, sin limitarse exclusivamente a la televisión o a la prensa escrita. Si bien desde el punto de vista legal, el Estado peruano ya cuenta con disposiciones destinadas a proteger a los menores frente a contenidos sexuales que puedan perjudicar su desarrollo. Sin embargo, el crecimiento de los medios digitales hace necesario evaluar si los mecanismos de prevención, supervisión y sanción actualmente existentes son suficientes para responder a las nuevas modalidades de publicación y difusión de estos contenidos.

En consecuencia, la evidencia estadística y normativa permite sustentar la necesidad de revisar y fortalecer las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, especialmente frente a la difusión de contenidos sexuales explícitos en espacios de acceso público o de fácil acceso para menores.

2.5 Marco legal que demuestra la necesidad de revisar la protección existente

Norma	¿Qué establece?	Importancia para la propuesta
Constitución Política, artículo 1	Establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.	Sustenta el deber del Estado de proteger la dignidad de las personas, especialmente de los niños y adolescentes, frente a la difusión de contenidos que puedan afectar su desarrollo.
Constitución Política,	Reconoce el derecho a la vida, a la identidad, a la	Fundamenta la necesidad de prevenir la exposición de

[4] https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/1184071-el-90-2-de-ninos-y-adolescentes-accedio-a-internet-a-traves-del-celular?utm_source=chatgpt.com

artículo 2, inciso 1	integridad moral, psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar de la persona.	niños y adolescentes a contenidos obscenos o pornográficos durante el horario familiar, cuando puedan afectar su integridad y desarrollo.
Constitución Política, artículo 4	Establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente.	Justifica que el Estado adopte medidas especiales para evitar que los medios de comunicación difundan contenidos obscenos o pornográficos en horarios en los que los menores pueden acceder a ellos.
Código Penal, artículo 183	Sanciona las exhibiciones y publicaciones obscenas, así como determinadas conductas relacionadas con la exposición de menores de edad a materiales de contenido sexual que puedan afectar su desarrollo.	Demuestra que el ordenamiento penal ya reconoce la necesidad de proteger a los menores frente a determinadas conductas de contenido obsceno. Sin embargo, corresponde evaluar si su regulación comprende de manera suficiente la responsabilidad de quienes deciden o autorizan la difusión de estos contenidos durante el horario familiar.
Código Penal, artículo 129-M	Sanciona conductas relacionadas con la pornografía infantil, entre ellas su creación, publicación, distribución y difusión.	Atiende una forma especialmente grave de explotación sexual de menores. No obstante, su objeto es la pornografía infantil, por lo que no comprende necesariamente todos los supuestos de difusión de contenido obsceno o pornográfico

		dirigido al público en general que plantea esta iniciativa.
Código Penal, artículo 129-N	Establece responsabilidad penal para quienes, teniendo poder de decisión en publicaciones o ediciones, autorizan o difunden pornografía infantil o publicaciones vinculadas con determinadas formas de explotación de menores.	Constituye un antecedente importante, pues reconoce la responsabilidad de quienes tienen capacidad de decisión sobre los contenidos publicados. La propuesta debe diferenciarse de este delito y evitar duplicar conductas que ya se encuentran sancionadas.
Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión, artículo 40	Establece que la programación difundida entre las 6:00 y las 22:00 horas debe evitar contenidos violentos, obscenos o que puedan afectar los valores y derechos de los niños y adolescentes.	Reconoce la necesidad de proteger a los menores durante el horario familiar. Sin embargo, esta obligación está referida a los servicios de radiodifusión, por lo que la propuesta busca examinar la protección frente a otros medios de comunicación, como diarios, revistas, afiches, paneles y volantes.
Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión, artículo 43	Prohíbe que los servicios de radiodifusión transmitan programas con contenido pornográfico o que promuevan el comercio sexual.	Demuestra que el ordenamiento ya establece restricciones frente a la difusión de contenido pornográfico por radio y televisión. La iniciativa plantea evaluar una protección complementaria que considere otros medios y la responsabilidad de quienes deciden la publicación o difusión de dichos contenidos.

Del marco legal expuesto se advierte que el ordenamiento jurídico peruano reconoce la obligación de proteger a los niños y adolescentes frente a

contenidos obscenos, pornográficos o que puedan afectar su desarrollo. Asimismo, establece restricciones para la programación de radio y televisión durante el horario familiar y contempla sanciones penales para determinadas conductas relacionadas con publicaciones obscenas y pornografía infantil. Sin embargo, estas disposiciones tienen ámbitos de aplicación específicos. Por ejemplo, la Ley N.º 28278 regula los servicios de radio y televisión, mientras que los artículos 129-M y 129-N del Código Penal se encuentran referidos a conductas relacionadas con la pornografía infantil y la explotación sexual de menores. Por su parte, el artículo 183 del Código Penal sanciona determinadas conductas de exhibición y publicación obscena, pero corresponde analizar si ofrece una respuesta suficiente frente a la difusión de contenidos obscenos o pornográficos durante el horario familiar a través de los distintos medios contemplados en la iniciativa.

En ese sentido, la propuesta busca evaluar el fortalecimiento de la protección legal mediante la incorporación de una responsabilidad penal específica para el director, editor o responsable que, teniendo capacidad de decisión sobre las publicaciones o ediciones, autorice o permita la difusión de imágenes, mensajes o audios obscenos o pornográficos durante el horario familiar, siempre que se acrediten los elementos del delito y su responsabilidad individual.

III. Objetivos generales y específicos

3.1. Objetivo general

Fortalecer el marco legal de protección de niñas, niños y adolescentes frente a la difusión y exposición a contenidos sexuales explícitos que puedan afectar su desarrollo integral, mediante la revisión y adecuación de las disposiciones legales aplicables a los medios de comunicación tradicionales y digitales, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y las libertades de expresión e información.

3.2. Objetivos específicos

a. Identificar y establecer con claridad las conductas relacionadas con la publicación, difusión o exhibición de contenidos sexuales explícitos que puedan afectar a niñas, niños y adolescentes, diferenciándolas de aquellas manifestaciones de carácter informativo, educativo, científico o artístico que se encuentran protegidas por la libertad de expresión.
b. Fortalecer las medidas de protección de los menores frente a la difusión de contenidos pornográficos o sexuales explícitos a través de los medios de comunicación tradicionales y las plataformas

digitales, considerando las nuevas formas de acceso y distribución de información.

c. Establecer responsabilidades claras para las personas que intervienen en la publicación o difusión de contenidos que vulneren las disposiciones legales de protección de menores.
d. Garantizar que las medidas de protección sean compatibles con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, especialmente la libertad de información, opinión y expresión.
e. Promover una mayor responsabilidad en la difusión de contenidos, así como mecanismos de prevención y protección que contribuyan a un entorno comunicacional más seguro para niñas, niños y adolescentes

IV. Fundamentación de la iniciativa

4.1. Justificación de la propuesta

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad fortalecer la protección de los niños y adolescentes frente a la difusión de imágenes, mensajes o audios obscenos o pornográficos durante el horario familiar, a través de los distintos medios de comunicación social. Esta propuesta parte de la necesidad de garantizar que los niños y adolescentes puedan desarrollarse en un entorno seguro, sin estar expuestos a contenidos que puedan afectar su dignidad, integridad y formación. Si bien el ordenamiento jurídico peruano contempla normas que buscan protegerlos frente a este tipo de contenidos, resulta necesario evaluar el alcance de dicha protección y fortalecer la responsabilidad de quienes tienen capacidad de decidir sobre la publicación o difusión de estos materiales. En ese sentido, la iniciativa plantea establecer consecuencias penales para el director, editor o responsable que autorice o permita la difusión de imágenes, mensajes o audios obscenos o pornográficos durante el horario familiar, siempre que se acredite su participación y responsabilidad en los hechos.

4.2. Compatibilidad con la Constitución Política del Perú

La propuesta encuentra sustento en diferentes disposiciones de la Constitución Política del Perú.

a. Defensa de la persona humana y respeto de su dignidad. La Constitución establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esta disposición respalda la adopción de medidas destinadas a proteger a los menores frente a situaciones que puedan afectar su desarrollo y dignidad.

b. Derecho a la integridad. La Constitución reconoce el derecho de toda persona a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar. Por ello, el Estado tiene el deber de prevenir situaciones que puedan perjudicar la integridad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.
c. Libertad de información, opinión y expresión. La Constitución reconoce la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura. Por esa razón, la iniciativa no debe establecer una prohibición general de publicar contenidos de naturaleza sexual, ni sancionar expresiones por el simple hecho de resultar incómodas para determinados sectores de la sociedad. Las restricciones deben estar claramente justificadas, ser proporcionales y respetar los derechos fundamentales.
d. Protección especial del niño y del adolescente. La Constitución establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Esta disposición constituye uno de los principales fundamentos constitucionales de la iniciativa, porque reconoce que los menores requieren una protección especial debido a su edad y etapa de desarrollo.

La propuesta debe buscar un equilibrio entre la protección de los menores y el respeto de las libertades reconocidas constitucionalmente.

4.3. Relación con la legislación vigente

La propuesta se interpretará en concordancia con las normas que ya regulan esta materia:

- Código Penal, artículo 183: contempla sanciones por exhibiciones obscenas y por mostrar determinados materiales a menores de edad.
- Código Penal, artículo 129-M: sanciona conductas relacionadas con la pornografía infantil, incluida su publicación y difusión.
- Ley 28278, artículo 40: establece el horario familiar de 06:00 a 22:00 horas.
- Ley 28278, artículo 43: prohíbe la difusión de programas pornográficos en los servicios de radiodifusión.

Estas disposiciones demuestran que el Perú ya reconoce la necesidad de proteger a los menores frente a determinados contenidos. Por ello, la iniciativa explica los aspectos adicionales que permiten contribuir la protección de los niños, niñas y adolescentes.

4.4. Necesidad de establecer sanciones penales

La propuesta plantea establecer una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años para el director, editor o responsable que incurra en la conducta descrita en la iniciativa legislativa. Asimismo, contempla una pena mayor para los supuestos de reincidencia, considerando la gravedad de la conducta y la necesidad de evitar que se repita.

Sebe entenderse que la incorporación de estas sanciones busca generar un efecto preventivo y disuasivo, promoviendo que quienes tienen responsabilidad sobre las publicaciones y ediciones adopten mayores medidas de cuidado antes de autorizar su difusión. Por tanto, la pena propuesta guarda relación con la gravedad del hecho, la responsabilidad individual y las reglas generales del Código Penal sobre reincidencia, pues evita establecer sanciones desproporcionadas o contradictorias con la legislación vigente.

4.8. Proporcionalidad y necesidad de la medida

La propuesta busca que la difusión de contenidos obscenos o pornográficos durante el horario familiar tenga consecuencias legales cuando se cumplan los elementos del delito y exista responsabilidad de quienes autorizaron o permitieron su publicación, la medida es adecuada para contribuir a la protección de los menores de edad, necesaria frente a las limitaciones de la regulación vigente y proporcional a la gravedad de la conducta, atendiendo que el derecho penal constituye una medida de última aplicación, por lo que su incorporación justifica por qué las medidas administrativas o de autorregulación existentes no resultan suficientes para atender el problema identificado.

4.9 Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La aprobación y entrada en vigencia de la presente proposición legislativa generará efectos en el ordenamiento jurídico peruano, principalmente mediante la incorporación del artículo 183-C al Código Penal, con la finalidad de establecer responsabilidad penal para los directores, editores o responsables que, teniendo capacidad de decisión sobre las publicaciones o emisiones, autoricen o permitan la difusión de imágenes, mensajes o audios obscenos o pornográficos durante el horario familiar; siendo ello así lo efectos a tener son los siguientes:

a. Efecto jurídico: Fortalecerá las normas que buscan proteger a los niños y adolescentes frente a la difusión de contenidos obscenos y pornográficos.
b. Efecto social: Contribuirá a proteger a los menores de edad y promover un entorno de comunicación más seguro para las familias.
c. Efecto en los medios de comunicación: Promoverá una mayor responsabilidad de los directores, editores y responsables al momento de autorizar y difundir contenidos.
d. Efecto institucional: Permitirá que el Ministerio Público y el Poder Judicial actúen conforme a sus competencias frente a las conductas que constituyan el nuevo delito.
e. Efecto económico: No requerirá crear nuevas instituciones ni generar nuevos programas públicos.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas.

Decreto Legislativo 635, Código Penal, artículo 183, modificado entre otras por Ley 32331 (2025), ya sanciona mostrar, vender o entregar a menores materiales que puedan afectar su desarrollo sexual, por cualquier medio. Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, artículo 40 regula el horario familiar de 06:00 a 22:00, frente a contenidos violentos u obscenos. Debe verificarse también el régimen de servicios digitales y los tipos penales de explotación sexual infantil para excluir superposiciones.

El Proyecto de Ley 4141/2014-CR, presentado el 26 de enero de 2015. Propuso modificar el artículo 183 del Código Penal sobre exhibiciones y publicaciones obscenas

El Proyecto de Ley 293/2006-CR, Propuso prohibir anuncios de servicios sexuales y pornografía en medios de comunicación social. Planteó modificar la legislación sobre publicidad y la Ley de Radio y Televisión. Fue aprobado en primera votación el 3 de mayo de 2007, según los antecedentes parlamentarios consultados.

El Proyecto de Ley 03621/2009-CR, Propone incorporar el artículo 183°-B al Código Penal, sancionando penalmente la publicación en los medios de comunicación social de las exhibiciones obscenas y pornográficas, el mismo que tuvo dictamen de la Comisión de Justicia y se solicitó la priorización al Presidente del Congreso 2010, para el debate en el Pleno del Congreso.

El artículo 129-N del Código Penal ya contempla responsabilidad penal para gerentes o responsables que autoricen la difusión de pornografía infantil o publicidad de actos relacionados con la trata o explotación sexual de menores.

La sanción prevista es de cuatro a seis años de pena privativa de libertad, además de inhabilitación.

El artículo 183 del código penal regula las exhibiciones y publicaciones obscenas, especialmente conductas que afectan a menores.

VI. Sectores comprendidos

Medios de Comunicación (Canales de televisión, emisoras de radio, periódicos, revistas y medios digitales), plataformas digitales (Redes sociales, páginas web, plataformas de video y servicios de difusión de contenidos), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y Poder Judicial, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sociedad civil y familias.

VII. Normas que se modifican o derogan

La proposición legislativa modifica únicamente el Código Penal mediante la incorporación del artículo 183-C; no contempla la derogación expresa de ninguna norma.

Cuadro comparativo (cuando corresponda):

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas	Incorporar el articulo 183-C **Publicación en los medios de comunicación social sobre exhibiciones obscenas y pornográficas.**

VIII. Análisis costo-beneficio

La propuesta no contempla la creación de nuevas entidades ni programas públicos. Sin embargo, su aplicación podría generar costos adicionales para el Ministerio Público, el Poder Judicial y el sistema penitenciario, debido a las investigaciones y procesos penales que pudieran iniciarse.

8.1. Identificación de los actores y grupos de interés afectados

La presente propuesta legislativa involucra principalmente a niñas, niños y adolescentes, así como a sus familias, los medios de comunicación y las instituciones del Estado responsables de hacer cumplir las leyes y proteger los derechos de las personas, especialmente de los menores de edad.

Principales actores y grupos de interés comprendidos

a) Niñas, niños y adolescentes. Son los principales beneficiarios de la propuesta, ya que se busca protegerlos de la exposición a contenidos obscenos y pornográficos durante el horario familiar, procurando que su desarrollo integral y sus derechos no se vean afectados.

b) Padres de familia y sociedad en general. La iniciativa busca brindar mayor tranquilidad a las familias, promoviendo que los medios de comunicación difundan contenidos adecuados durante el horario familiar y contribuyan a generar un entorno más seguro para los menores de edad.

c) Medios de comunicación social. Comprende a los responsables de canales de televisión, emisoras de radio, periódicos, revistas y otros medios de comunicación. Estos deberán respetar las normas que protegen el horario familiar y asumir las responsabilidades legales que correspondan cuando incurran en las conductas expresamente sancionadas por la ley.

d) Plataformas y medios digitales. Comprende a las redes sociales, páginas web y plataformas de difusión de contenidos, siempre que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por la ley. Para determinar su responsabilidad, deberá considerarse la naturaleza del servicio y la participación directa de quienes autorizan o deciden la publicación de los contenidos.

e) Entidades del sistema de justicia. El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario intervendrán de acuerdo con sus competencias. Estas instituciones estarán encargadas, según corresponda, de investigar los hechos, determinar las responsabilidades penales y ejecutar las sanciones establecidas por la ley.

f) Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Participa en el marco de sus competencias, principalmente en la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a los servicios de radio y televisión, conforme a lo establecido en la Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión.

8.2. Beneficios monetarios y no monetarios

Beneficios monetarios

La presente propuesta legislativa no busca generar ingresos económicos para el Estado ni crear nuevos cobros (tasas, contribuciones o mecanismos de recaudación) a la población.

Sin embargo, podría contribuir a reducir algunos problemas sociales relacionados con la exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos obscenos y pornográficos, siempre que las medidas establecidas sean efectivas.

Si bien estos beneficios podrían representar un ahorro para la sociedad y el Estado a largo plazo, actualmente no se cuenta con información suficiente para determinar cuánto podría ahorrarse.

Beneficios no monetarios

El principal beneficio esperado es fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes frente a contenidos sexuales explícitos difundidos durante el horario familiar.

Asimismo, se busca promover una mayor responsabilidad en los medios de comunicación social, favorecer el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y contribuir a un entorno de comunicación que respete los derechos de los menores.

Estos beneficios tienen un carácter principalmente social y preventivo, y su materialización dependerá de la adecuada aplicación de la norma.

8.3. Costos monetarios y no monetarios

Costos monetarios

La presente propuesta legislativa no contempla la creación de nuevas instituciones, programas o servicios públicos que requieran recursos adicionales del Estado.

Sin embargo, al establecer sanciones penales por la difusión de contenidos obscenos y pornográficos durante el horario familiar, podrían generarse algunos costos para las instituciones encargadas de investigar, procesar y sancionar estas conductas, como el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú y el sistema penitenciario.

Por su parte, los medios de comunicación podrían asumir algunos gastos para mejorar la revisión de sus contenidos, orientar a su personal y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Estos posibles costos dependerán de la cantidad de casos que se presenten y de los recursos con los que cuenten las instituciones involucradas.

Costos no monetarios

La propuesta también podría generar algunos efectos que no representan gastos económicos directos. Por ejemplo, si la ley no establece con claridad qué contenidos están prohibidos y quiénes son responsables de su difusión, podría generar dudas en los medios de comunicación y afectar innecesariamente la libertad de expresión e información.

Por ello, es importante que la norma señale de manera precisa qué conductas serán sancionadas y que la responsabilidad penal recaiga únicamente en quienes hayan participado en ellas, respetando los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

De esta manera, se busca proteger a niñas, niños y adolescentes frente a contenidos obscenos y pornográficos durante el horario familiar, sin imponer restricciones injustificadas a los medios de comunicación ni afectar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

8.4. Impacto económico de la propuesta

La presente propuesta legislativa no establece nuevos impuestos ni obligaciones económicas para la población. Tampoco dispone la creación de instituciones o programas públicos que requieran recursos adicionales del Estado. Su principal propósito es fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la difusión de contenidos obscenos y pornográficos durante el horario familiar.

En cuanto a los medios de comunicación, la iniciativa no busca afectar sus actividades económicas ni limitar el ejercicio de su labor informativa. Sin embargo, su aplicación podría generar algunos gastos relacionados con la revisión de los contenidos que se publican o transmiten, la orientación del personal responsable y la mejora de los mecanismos internos que permitan cumplir con las disposiciones legales.

Es importante señalar que la Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión, ya establece obligaciones relacionadas con la protección del horario familiar. Por ello, la propuesta busca reforzar el cumplimiento de estas disposiciones mediante la incorporación de responsabilidades penales para determinadas conductas, sin imponer cargas económicas innecesarias a los medios de comunicación.

Desde el punto de vista social y económico, se espera que la iniciativa contribuya a prevenir situaciones que puedan afectar el bienestar y desarrollo de los menores de edad. Una mayor protección de sus derechos podría ayudar a reducir, a largo plazo, algunos problemas sociales y los costos que estos generan para las familias y el Estado. No obstante, estos

posibles beneficios no pueden cuantificarse con la información actualmente disponible.

Asimismo, debe considerarse que la aplicación de nuevas sanciones penales podría generar mayores actividades de investigación y juzgamiento a cargo del Ministerio Público y del Poder Judicial, así como eventuales costos para el sistema penitenciario. Si bien la propuesta no establece directamente nuevas asignaciones presupuestarias, estos posibles efectos económicos deberán ser considerados durante su evaluación.

Por lo tanto, es importante que la norma diferencie rotundamente las conductas que merecen una sanción penal de aquellas que ya se encuentran reguladas mediante sanciones administrativas. De esta manera, se evitará imponer medidas excesivas o afectar injustificadamente las actividades informativas, educativas, culturales y periodísticas que desarrollan los medios de comunicación.

En ese sentido, la propuesta busca alcanzar un equilibrio entre la protección de los menores de edad y el desarrollo de las actividades económicas de los medios de comunicación, procurando que las responsabilidades establecidas sean claras, prudentes y proporcionales a la gravedad de las conductas sancionadas.

Finalmente, se espera que la iniciativa genere beneficios principalmente sociales, al promover una mayor responsabilidad en la difusión de contenidos durante el horario familiar y fortalecer la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin establecer nuevas cargas tributarias ni obligaciones de gasto público de manera expresa.

8.5. Impacto presupuestal y compatibilidad con el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados

La presente propuesta legislativa no contempla la creación de nuevas entidades públicas, programas, oficinas ni puestos de trabajo. Tampoco establece la entrega de recursos económicos ni dispone incrementos en el presupuesto de las instituciones del Estado.

En ese sentido, la iniciativa no genera una obligación directa de gasto público, ya que su finalidad es incorporar una sanción penal para determinadas conductas relacionadas con la difusión de contenidos obscenos y pornográficos durante el horario familiar, buscando fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, debe considerarse que la aplicación de esta medida podría generar mayores actividades para el Ministerio Público, el Poder Judicial,

la Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario, debido a las investigaciones, procesos judiciales y ejecución de las penas que pudieran presentarse.

Estas actividades se desarrollarían dentro de las competencias de las instituciones involucradas, utilizando su organización y recursos disponibles, sin que la propuesta disponga la creación de nuevas estructuras administrativas o la asignación de presupuesto adicional.

Por lo expuesto, la iniciativa no contiene disposiciones que autoricen directamente nuevos gastos públicos, por lo que, en principio, resulta compatible con la prohibición de iniciativa de gasto establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y con las exigencias previstas en el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de la evaluación de los posibles costos indirectos que pudiera generar su aplicación.

De esta manera, la propuesta busca fortalecer la protección de los menores de edad mediante las instituciones y mecanismos legales existentes, sin establecer nuevas obligaciones presupuestarias para el Estado.

8.6. Balance costo-beneficio

La presente propuesta legislativa busca generar beneficios principalmente sociales, al fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la difusión de contenidos obscenos y pornográficos durante el horario familiar. Con ello, se pretende promover una mayor responsabilidad de los medios de comunicación y contribuir a que los menores de edad puedan desarrollarse en un entorno más seguro, donde se respeten su dignidad, integridad y derechos fundamentales.

Uno de los principales beneficios esperados es prevenir la exposición indebida de menores a contenidos sexuales explícitos que no resulten apropiados para su edad. Asimismo, se busca que los responsables de los medios de comunicación tengan mayor cuidado al momento de seleccionar, autorizar y difundir sus contenidos, especialmente durante los horarios en los que niñas, niños y adolescentes pueden acceder a ellos.

Desde el punto de vista económico, la iniciativa no establece nuevos impuestos ni dispone la creación de instituciones o programas públicos. Sin embargo, su aplicación podría generar algunos costos para las entidades encargadas de investigar y sancionar las conductas prohibidas, así como para los medios de comunicación que necesiten mejorar sus mecanismos de revisión y control de contenidos.

Estos posibles costos deben evaluarse considerando los beneficios sociales que se esperan alcanzar, especialmente en lo relacionado con la protección de los menores de edad y la prevención de conductas que puedan afectar su desarrollo integral. Si bien dichos beneficios no pueden expresarse actualmente en cifras económicas concretas, representan objetivos importantes para la sociedad y para el cumplimiento del deber del Estado de brindar protección especial a la infancia y adolescencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la legislación peruana ya establece restricciones y sanciones relacionadas con la difusión de contenidos obscenos y pornográficos. Por ello, la propuesta deberá demostrar que existen conductas especialmente graves que no reciben una respuesta suficiente mediante las normas vigentes y que justifican la incorporación de una nueva sanción penal.

En ese sentido, la iniciativa no busca limitar de manera injustificada las actividades de los medios de comunicación ni afectar la libertad de expresión e información, sino establecer responsabilidades claras frente a conductas expresamente prohibidas que puedan comprometer los derechos de los menores de edad. Para ello, las sanciones deberán aplicarse respetando los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, se espera que los beneficios sociales de la propuesta contribuyan a una mayor protección de niñas, niños y adolescentes, promoviendo el cumplimiento de las normas sobre el horario familiar y una actuación más responsable de los medios de comunicación. Todo ello, sin establecer nuevas obligaciones directas de gasto público, aunque reconociendo los posibles costos operativos que su aplicación pudiera generar para las instituciones del Estado.

En consecuencia, la iniciativa busca que la protección de los derechos de los menores de edad se fortalezca mediante medidas legales claras y proporcionales, procurando que los beneficios sociales esperados justifiquen los costos de su implementación y que la nueva regulación aporte una protección efectiva frente a las conductas que se pretende sancionar.

Lima, 10 de noviembre de 2026